

objeto de regulación que ocupa, con matices propios, a cada una de esas tres etapas en las que se divide aquí al siglo XX.

En el caso concreto de la cinematografía se le va a otorgar, con el paso del tiempo, una mayor dedicación, en base a su proyección social. En un estado confesional, con una libertad de expresión limitada, la censura desempeña su papel, contando para ello con recursos tanto desde la normativa propiamente dicha como en el plano puramente administrativo.

En cualquier caso –y en lo que el autor denomina pensamiento franquista–, desempeña un papel importante la figura de Gimenez Caballero, teórico que, desde el movimiento falangista, concibe el arte como un instrumento que tiene un importante papel en la propaganda política y religiosa. A partir de tal criterio es evidente que la tarea del Gobierno no va a consistir, tan sólo, en controlar los posibles mensajes, que pueden tener un formato artístico, sino que, al tiempo, se va a procurar, en la medida de lo posible, utilizar lo artístico en beneficio de propagar los ideales del Régimen.

El profesor Minteguía alude –partiendo del posicionamiento ideológico así concretado– a cómo el factor confesional y la moral pública son, por una parte, límites de carácter penal para la libertad de expresión artística y literaria –lo que se sustancia en los contenidos del Código penal de 1944– y, al tiempo, suponen unas limitaciones, de carácter administrativo, que adquieren forma a través de la censura.

Hay una evidente relación entre la preocupación que manifiesta el Régimen por controlar los mensajes y el grado de proyección que éstos puedan tener. Preocupa, por supuesto, más la propagación de ideas que el hecho de que éstas puedan ser contrarias a lo que se entiende como ortodoxo, y que es lo único que, en principio, tiene, entonces, cabida. En este sentido resulta muy aleccionador el hecho de que, por una Orden de 15 de octubre de 1938, se exige la autorización previa de las “representaciones plásticas que se realicen por medios mecánicos”; de este modo se intenta que, a través de las llamadas artes gráficas, no puedan difundirse contenidos que se consideren, desde la perspectiva franquista, como impropios.

Este libro –que cuenta, además, con una sucinta introducción, una síntesis conclusiva y una bibliografía– se inicia con un prólogo de la profesora Castro Jover; nos sumamos a su opinión de que “... es riguroso y viene a llenar un vacío en este ámbito que le convierte en un trabajo original, cuya lectura es imprescindible”. Por otra parte se puede entender como un argumento más a favor de la amplitud de campos por los que es susceptible indagar, desde perspectivas propias de los estudiosos del Derecho Eclesiástico del Estado.

La publicación del mismo se incluye, por lo demás, en el marco del proyecto de investigación “Familia y libertad de conciencia en la Unión Europea y el Derecho comparado”, financiado por la Universidad del País Vasco.

· C. PRESAS BARROSA

OLLERO TASSARA, ANDRÉS, *Bioderecho. Entre la vida y la muerte*, Thomson Aranzadi, Cizur Menor 2006, 272 pp.

Reúne en este volumen el profesor Ollero Tassara, de la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid, un conjunto de aportaciones que van desde las intervenciones en los

debates más agudos de su amplia labor parlamentaria hasta ensayos netamente académicos, pasando por sus artículos periodísticos en los temas de mayor controversia. Mantiene en todos, sin embargo, una misma línea, el intento de no dejarse enredar en aportaciones más o menos moralistas, o más o menos clericales, aunque sea el clericalismo laicista de nuestros tiempos. Para ello Ollero insiste en que desea hablar de derecho, razón por la que ha titulado *bioderecho* el libro.

Creo que es un acierto el término *bioderecho*, aunque tenga menos predicamento que el más extendido de *biojurídica*, palabra italiana como tantas otras de nuestra área. Al usar *bioderecho* el autor pretende fundamentalmente dos cosas; una, recordarnos que no va a tratar de moral, o de éticas, o de opciones éticas. Se trate de máximos o mínimos, de religiosidad o antireligiosidad, de posiciones comprensivas o más o menos fundamentales, la ética remite por un lado al máximo de exigencia o compromiso personal, por otro a la valoración sentimental de la propia opción. No se trata sólo del juego del motivo kantiano en la distinción entre moral y derecho, sino que sobre todo en nuestra sociedad tendemos a suspender el juicio moral ante las opciones personalísimas que se toman en ejercicio de la propia libertad.

Por ello Ollero considera más seguro o más propio el Derecho, sobre todo cuando hablamos de modificaciones legislativas que afectan a lo que vale el embrión, a lo que se puede hacer con él, a su donación, "compra" o "venta", a su utilización productiva etc. Especialmente adecuado me parece el modo como Ollero aborda la cuestión del homicidio compasivo en la eutanasia y su vinculación con la voluntad del que voluntariamente pide la muerte. No es necesario insistir en que la eutanasia produce un efecto de deslizamiento por el que se aplica como beneficio a incapaces, pero su caso típico, lo que D'Agostino ha denominado eutanasia propia, es la que se realiza a petición del paciente, presumiblemente competente, que efectivamente se enfrenta a graves circunstancias. Aquí Ollero no entra en la moralina de que todo se suple con cariño, o incluso en la tentación de juzgar al que desespera en esas circunstancias; por el contrario, de detiene en las consecuencias estrictamente jurídicas de la eliminación de la pena que debe aplicarse a quien suprime una vida humana inocente. Ya en anteriores trabajos había descrito los posibles efectos del cambio de la pauta de normalidad, por la que el funcionario o el personal sanitario deberían, por ejemplo, abstenerse de intervenir ante el suicida, una vez certificada su verdadera intención. Ahora Ollero va más allá y estudia la destrucción del bien vida humana, o de la igualdad, en nombre del libre arbitrio de unos sobre otros.

Es posible deducir que la afirmación del propio arbitrio sin las condiciones de coexistencia con el arbitrio de los demás, bajo una ley universal de libertad, por parafrasear de nuevo a Kant, conduce al sadismo. Pero no al sadismo puramente moral, sino al que requiere la anulación del otro como sujeto jurídico para expresar la realización del "espíritu fuerte". Por otra parte, también es sabido que el divino marqués, a la vez que destruía todas las convenciones, expresaba un férreo positivismo jurídico basado en la pura conveniencia de los integrantes de la nueva sociedad. No puede, pues, sorprendernos que la bioética más criticable juegue a la desaparición del otro, a hacerlo invisible ante nuestra presencia. En este contexto el derecho podría retirarse, como hizo en el pasado ante personas más o menos visibles a las que sencillamente se negaba la condición de tales, o podría excusarse en que realmente estamos ante fases de la vida humana no controlables o sobre las que el propio derecho tiene poco que decir. Habría en este punto mucho de ideología en su peor sentido, en el que permite utilizar los valores morales, en este caso bioéticos, para encubrir brutales relaciones de poder.

Este riesgo esta muy presente en la bioética desde su inicio. En efecto, si atendemos al origen de la materia, podemos observar cómo su fuente fundamental son un conjunto de recomendaciones e informes de expertos que han tenido como efecto más relevante el limar las asperezas y suavizar las resistencias que se hacían a ciertas prácticas en nombre de la dignidad humana. Como ejemplo baste un botón: donde la mayoría de los parlamentarios ingleses veían una brutal investigación sobre embriones humanos, es decir, sobre seres humanos indefensos, otra mayoría de parlamentarios pudo ver, tras el correspondiente informe de expertos, una práctica investigadora sobre preembriones humanos, lo que quiere decir que ya no era sobre seres humanos y que la destrucción estaba justificada.

La declaración bioética es por tanto prejuzgadora de legislaciones permisivas por el procedimiento de reducir el punto de acuerdo, dejando un amplio campo a la posterior legislación. Es más, a veces la bioética expresada en los informes o incluso en los preámbulos de las normas ha inventado literalmente consensos científicos donde no los había, como ha ocurrido con el término preembrión.

La obra que comentamos es esencial por su caracterización de las tres esferas, jurídica, moral y política donde se mueven las cuestiones biotecnológicas y también porque reivindica y acota estrictamente la esfera del derecho.

JOSÉ MIGUEL SERRANO

L) DERECHO CANÓNICO

BAURA, EDUARDO y CANOSA JAVIER (a cura di), *La giustizia nell'attività amministrativa della Chiesa: il contenzioso amministrativo*, Giuffré editore, Milano 2006, XVIII +521 pp.

Il tema della giustizia amministrativa aveva suscitato grande interesse tra gli studiosi del diritto canonico negli anni successivi al 1970, in seguito all'istituzione di un'apposita sezione del Supremo Tribunale della Segnatura Apostolica (*Sectio altera*) con competenza a giudicare sugli atti dell'autorità amministrativa ecclesiastica. Era l'epoca in cui si andava prendendo sempre maggior consapevolezza dell'esistenza di un patrimonio di diritti soggettivi spettanti ad ogni fedele e della conseguente esigenza di una loro efficace tutela, anche di fronte ai soggetti dotati di autorità nell'ambito della Chiesa. L'istituzione di un organo giurisdizionale a cui poter ricorrere per la tutela dei propri diritti contro l'operato degli organi amministrativi venne quindi accolta come una novità meritevole di studio e di particolare attenzione, sia per verificarne il grado di compatibilità con l'ordinamento giuridico della Chiesa, sia per coglierne le potenzialità e gli ulteriori sviluppi che poteva assumere. Con l'andar del tempo l'attenzione degli studiosi si era però gradatamente allentata, anche per il concorso di circostanze che indubbiamente favorivano questo atteggiamento di distacco: un'esperienza giudiziaria piuttosto ridotta e tale da non coinvolgere aspetti molto rilevanti nella vita del Popolo di Dio; la mai avvenuta pubblicazione delle sentenze della Segnatura Apostolica e la conseguente mancanza di quel vitale apporto che la giurisprudenza è solita appor-